



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO N.º 16.923

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Miércoles 30 Junio 1937

Núm. 181.—Página 1419

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto rectificando el de 28 del actual relativo a la constitución de un Comité de Movilización del Vino de La Mancha (C. M. V. M.), integrado en la forma que se expresa, con residencia en Alcázar de Cervantes.—Página 1421

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo que el Tribunal Especial creado por el Decreto de 22 del actual para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros funcione por ahora en la Audiencia de Valencia, dependiendo en el orden jurídico y disciplinario, etc., directamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia a tal respecto, y cuyo funcionamiento, personal y material se especifica.—Página 1422

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto declarando en vigor el Reglamento de 15 de Marzo de 1937 sobre el impuesto del consumo interior de la cerveza, con las modificaciones que se indican.—Página 1422

Otro modificando los artículos 71, 104 y 105 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol y la adición hecha al caso tercero del artículo 130 del mismo por el Decreto de 20 de Septiembre de 1934.—Página 1423

Ministerio de Trabajo y Asistencia social

Decreto suspendiendo durante el corriente año lo comprendido en el artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, relativo al derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas, afectando solamente a la efectividad del descanso.—Página 1425

Ministerio de Agricultura

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director del Instituto de Reforma Agraria a don Enrique Castro Delgado.—Página 1425

Ministerio de Justicia

Ordenes relativas a nombramientos, anulación de nombramientos, ceses y separaciones definitivas de los funcionarios de la Administración de Justicia que se indican.—Página 1425

Otra disponiendo quede en situación de excedencia voluntaria, con arreglo a los preceptos reglamentarios, el Secretario judicial de la categoría de entrada don Pedro Paz Martínez Nuevo.—Página 1427

Otra disponiendo el reintegro al servicio activo del Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina don Manuel Blasco Ruiz.—Página 1428

Otra dejando sin efecto la de 8 de Mayo último separando del servicio al Médico forense propietario de Cocentaina don José Moltó Santonja, al que se le reintegra a dicho cargo con plenitud de derechos.—Página 1428

Otra desestimando la propuesta de confirmación en sus cargos de los Auxiliares interinos del Juzgado de Primera Instancia de Baeza que se citan.—Página 1428

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo, con derecho al percibo del sueldo entero, al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ubeda (Jaén) don Pablo Irueste de Diego.—Página 1428

Ministerio de Defensa Nacional

Orden convocando un curso para Armeros de Aviación, en las condiciones que se establecen, entre los soldados y paisanos comprendidos en las edades de 18 a 24 años inclusive.—Página 1428

Otra convocando un concurso para cubrir 35 plazas de Auxiliares de Información Interpretadores Fotógrafos para el Arma de Aviación, entre los obreros, Cabos, soldados de dicha arma y paisanos mayores de 18 y menores de 30 años, en las condiciones que se fijan.—Página 1429

Otra fijando el plazo de 15 días para que todo el personal de Médicos y Auxiliares de Sanidad que se encuentren prestando servicio en la Armada en concepto de reingresados lo soliciten en forma reglamentaria.—Página 1430

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo que en el plazo de ocho días se constituya en Valencia la Central de Exportación de Cebolla, cuyo organismo será el encargado de realizar la exportación de dicho producto en las condiciones y bajo las normas especificadas en el Decreto de 12 de Junio del año actual y en la presente Orden que lo desarrolla y complementa.—Página 1430

Otra separando definitivamente del servicio al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Francisco Caña Gómez.—Página 1431

Otra estableciendo un plazo de ocho días para que remitan a la Dirección general de Comercio relación jurada de las existencia de pimientón, punto donde se encuentran y nombre y domicilio del propietario.—Página 1431

Otra disponiendo cese en el cargo de Delegado del Ministerio de Comercio en la Zona Norte de España don Arturo Costales Rodríguez.—Página 1431

Otra anulando la de 6 de Mayo último nombrando a don Isidro de las Cagigas López Agregado Comercial de primera clase.—Pág 1431

Otra disponiendo quede anulada en todos sus términos la de 6 de Mayo último en la que se asignaba, a los efectos administrativos, la categoría de Ingeniero Agrónomo interino de tercera clase, del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, a don Arturo Costales Rodríguez.—Página 1431

Otra reintegrándole al servicio activo, con rehabilitación en todos sus derechos, al Auxiliar especializado de Comercio doña María Cristina Serrano Hury.—Página 1431

Otra disponiendo el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel a las mercancías importadas y exportadas durante la primera decena del mes de Julio próximo y fijando el cambio para su pago.—Página 1431

Otra declarando en vigor, para la primera quincena del próximo mes de Julio, los derechos establecidos por Ordenes ministeriales que se citan para las partidas que se enumeran.—Página 1432

Otra disponiendo que las prescripciones contenidas en la de 13 de Enero último se hagan extensivas a todo el territorio leal, relativa a las condiciones sanitarias de los productos sustitutivos del café.—Página 1432

Otras relativas a nombramientos de Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas a favor de los facultativos que se citan.—Página 1432

Otra disponiendo la separación absoluta del Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al servicio de la Hacienda, don Manuel García Lago y Hoz.—Página 1432

Otra ídem íd. del Auxiliar de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública don Pedro Luis Robles Margeliza.—Página 1432

Otra ascendiendo al empleo de Sargento, por méritos de guerra, al Cabo de Carabineros don Francisco Santos Herrera.—Página 1433

Otra disponiendo pasen a prestar sus servicios a la Jefatura Central de Transportes las Clases e individuos del Instituto de Carabineros que se citan en la relación que se inserta.—Página 1433

Ministerio de la Gobernación

Ordenes separando definitivamente del servicio al personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se menciona.—Página 1433

Otra concediendo el empleo de Cabo a los Guardias Nacionales Republicanos que se citan.—Página 1433

Otra ídem íd. a los individuos figurados en la relación que se inserta.—Página 1433

Otra reintegrando al empleo y lugar del escalafón que ocupaba en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia al Agente de tercera clase don Julio García Abaigar.—Página 1434

Otra nombrando Comisarios de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con el carácter de interinos, a los funcionarios del expresado Cuerpo que se citan.—Página 1434

Otra concediendo el empleo inmediato a los Tenientes de la Guardia Nacional Republicana que se mencionan.—Página 1434

Otra concediendo el ascenso inmediato superior al Sargento y Cabo del Instituto de la Guardia Nacional Republicana que se indican.—Página 1434

Otra concediendo el empleo de Cabo a los Guardias Nacionales Republicanos que se mencionan.—Página 1434

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Fijando la cotización oficial de compraventa de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 1392

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DÉCRETO

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto fecha 28 del actual, relativo a la constitución de un Comité de Movilización del Vino de la Mancha (C. M. V. M.), integrado en la forma que se expresa, con residencia en Alcázar de Cervantes, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Interesa sobremedida movilizar los vinos y los alcoholes acumulados en la región manchega, no solamente por la riqueza que representan y de cuyo valor en numerario están necesitados los productores y almacenistas, sino también porque la coyuntura de precio en los mercados es excelente y conviene, además, prever a las demandas de cabida en bodega que en un período no mayor de un trimestre va a surgir de la cosecha pendiente en los viñedos.

Es, sobre todo, problema de transportes, y teniendo en cuenta los intereses en juego y la urgencia del caso, es por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituye, con residencia en Alcázar de Cervantes y domiciliado en su Estación Enológica, un «Comité de Movilización del Vino de la Mancha» (C. M. V. M.), que estará integrado por un representante del Ministerio de Agricultura, que actuará de Presidente; un representante del Ministerio de Comunicaciones, que actuará de Secretario, y siete Vocales, nombrados en asamblea por los Alcaldes de los pueblos vitícolas de la Región reunidos al efecto.

Este Comité designará a su vez un Delegado corresponsal en cada uno de los pueblos de la zona que tengan disponibles para la movilización más de veinte mil hectolitros de vino o dos mil hectolitros de alcohol.

Artículo segundo. Será misión de este Comité la movilización del vino y del alcohol que los almacenistas de la región manchega tengan disponible para librarlo tanto al mercado nacional como al extranjero. Igualmente procurará su almacenamiento en condiciones adecuadas, facilitando su preparación y disponiendo su venta cuando los propietarios de los caldos y flemas no lo realicen por su propia cuenta.

Artículo tercero. Para el logro de estos fines, el Comité de Movilización

del Vino de la Mancha efectuará inmediatamente de su constitución los siguientes trabajos:

a) Determinación del número y situación de los vagones de todas clases especialmente dispuestos para el transporte de vinos y alcoholes.

b) Recopilación de los datos de existencias de dichos productos dispuestos para ser librados al mercado, con expresión de los que tienen compromiso de venta y de los que carecen de comprador y se entregan al Comité para su realización.

c) Establecimiento de un orden de prelación en el transporte del vino y del alcohol.

d) Confección del plan de movilización del material ferroviario, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Ferrocarriles. Igualmente confeccionará un plan para el transporte por carretera que corresponda a los lugares, rutas y destinos que requieran tal medio de transporte, el cual será remitido a la aprobación de la Dirección general de Caminos.

e) Establecimiento de la red de personal especialmente autorizado en las estaciones de origen para realizar las facturaciones y en las de destino para hacerse cargo de las mercancías y efectuar el reexpido del material ferroviario vacío a los lugares de su nueva concentración.

f) Alquiler en Valencia, Alicante y pueblos limítrofes, si fuera preciso, de almacenes de recepción, preparación y reexpedición de aquellos vinos que las entidades o particulares desplacen para la venta y requieran ser manipulados antes de ser librados a su destino.

Artículo cuarto. Para coadyuvar a la inmediata realización de este objetivo se acuerda:

a) La incautación por la Dirección general de Ferrocarriles, para ponerlos a disposición del Comité Central de Movilización del Vino de la Mancha, de los vagones especializados en este transporte, salvo los que correspondan a las zonas vitícolas de Levante y Cataluña.

b) La reparación, por cuenta del expresado Comité, que prorrateará debidamente el coste, del material de dicha clase que se halle falto de condiciones de utilización inmediata.

c) La facturación, con carácter de preferente, de las expediciones de vino y alcohol en las estaciones de la Mancha y hasta el quince de Septiembre próximo, siempre que sean realizadas por el Comité de Movilización del Vino, no cediendo la prioridad más que a la tracción que circule según envíos de los servicios depen-

dientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo quinto. Las entidades o particulares que tengan concertada la venta en el mercado interior o en el extranjero de una partida de vino o alcohol, solicitarán del Comité de Movilización los medios de transporte y envases necesarios para la movilización del líquido, debiendo acompañar copia del contrato de venta y del permiso de exportación, cuando a ello hubiere lugar, a fin de que dicho Comité le facilite, en el turno correspondiente, el material solicitado.

Artículo sexto. De la inspección técnica de los vinos depositados en Valencia y Alicante, así como de su manipulación y de la administración del organismo y de la defensa de los intereses de los productores que remitan sus caldos a los almacenes cuya creación se propugna en el apartado f) del artículo tercero, se encargará el Instituto del Vino, asistido de dos Vocales del Comité de Movilización, destacados a tal efecto a las ciudades de Valencia y Alicante, respectivamente.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Agricultura se proveerá a los gastos necesarios para la instalación de estos servicios, como comprendidos en el artículo primero del Decreto de diez y siete de Octubre último (GACETA del diez y ocho), sobre autorización para la compra directa de productos agrícolas y elaborados, los que han de reintegrarse, cuando se efectúe el cobro de las partidas de vino y alcohol que se beneficien con la implantación de este servicio.

Artículo octavo. El Servicio de Intendencia Militar solicitará del Comité de Movilización del Vino de la Mancha el vino y alcohol que precise para las necesidades del Ejército, que serán atendidas con absoluta preferencia, sin que dicho servicio castrense intervenga por su iniciativa en el mercado y circulación de vinos en la zona que se considera.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las medidas complementarias para el rápido y completo funcionamiento de este servicio de intervención en el mercado y circulación de vinos y alcoholes.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

La delicada y compleja misión atribuida al Tribunal Especial creado por Decreto de veintidós del actual para conocer y sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros de análoga naturaleza, así como la necesidad de que empiece a actuar, sin demora alguna, con la regularidad y eficacia que aconsejan las circunstancias presentes y los altos designios a que responde su creación, obliga a dictar aquellas medidas complementarias de las normas contenidas en el mencionado Decreto que son indispensables para constituir dicho Tribunal, investirle de toda la autoridad que correspondió a sus destacadas funciones y dotar los servicios del mismo como requiere el volumen y la índole de sus necesidades.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Tribunal Especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creado por Decreto de veintidós de actual, funcionará, por ahora, en la Audiencia de Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del mismo, y dependerá en el orden jerárquico y disciplinario y para todos los efectos del servicio de Inspección, directamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia pondrá a la disposición del expresado Tribunal las Salas, despachos, dependencias y cuantos elementos de personal subalterno y material requieran las necesidades de aquél, de su Fiscalía y de los Juzgados Especiales y demás servicios adscritos al mismo.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá designar un Magistrado del mismo en concepto de Comisario Visitador de aquel Tribunal y adoptar o proponer al Ministro de Justicia cuantas medidas sean indispensables para mantener la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.

Artículo segundo. Los servicios de la Fiscalía de este Tribunal dependerán directamente del Fiscal general de la República, al que prestarán el Presidente y el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Valen-

cia las asistencias que en relación con ellos sean necesarias, con la misma amplitud que determina el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero. Actuarán por turno, como Magistrados suplentes del Tribunal, los de la Audiencia de Valencia u otros que designe previamente por lista el Ministro de Justicia.

Artículo cuarto. Los Jueces especiales adscritos a este Tribunal, para la instrucción de sumarios, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República e instruirán, desde luego, los correspondientes a los delitos que se perpetren en el territorio de la Audiencia Territorial de Valencia.

Esto no obstante, los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los Jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares de todo el territorio nacional, practicarán las primeras diligencias por los delitos que se realicen en el lugar de su jurisdicción y proseguirán la formación de los sumarios, con plenitud de facultades, hasta su conclusión, mientras no sean requeridos de inhibición por los Jueces especiales que menciona el párrafo anterior o los que, en uso de sus facultades, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

De la iniciación del sumario y de los adelantos del mismo darán parte, sin demora, todos los Jueces instructores al Tribunal Especial de que se trata, que podrá delegar sus facultades, en relación con el sumario, en los Presidentes o Secciones de Derecho, según los casos, del Tribunal Popular competente por razón del lugar.

Artículo quinto. La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las propuestas del Tribunal habrán de recaer en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios, y en Oficiales de Sala o Juzgados de Primera Instancia o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal auxiliar. Los nombramientos de personal subalterno recaerán en Agentes judiciales o funcionarios del Cuerpo Auxiliar subalterno del Estado.

El personal auxiliar y subalterno del Tribunal de espionaje y Juzgados Especiales adscritos al mismo no percibirá otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a nin-

guna gratificación, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

Artículo sexto. Para sufragar los gastos de dietas, locomoción, material de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las disposiciones complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento del Tribunal y resolver las dudas e incidencias que se susciten y los particulares no previstos en este Decreto o el de veintidós del actual.

Artículo octavo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**DÉCRETOS**

El impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por Ley de dos de Marzo de mil novecientos diez y siete, se hacía efectivo mediante concierto celebrado entre el Estado y el Gremio de Fabricantes de dicho producto, concierto que imponía a aquél la obligación de abonar mensualmente el canon correspondiente, a cuyo efecto estaba autorizado para repartir el mismo entre sus asociados en la proporción que de común acuerdo convinieran. El convenio en cuestión viene siendo tácitamente prorrogado el día primero de Julio de cada año, pero las anormales circunstancias que tan profundamente afectan a todas las industrias nacionales, alcanzan en especial a la de que se trata, precisamente a causa del expresado régimen concertado, siendo indudable que el Gremio de referencia únicamente puede hacer efectivas las cuotas correspondientes a las fábricas enclavadas en territorial leal, derivándose de ello la imposibilidad de que aquél pueda ingresar la totalidad del canon correspondiente, por lo que hubo de

ser modificado el mencionado concierto por el Decreto de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en el sentido de exigir al Gremio, en vez del ingreso del canon convenido, el de las cuotas mensuales que aquél tiene asignadas a cada una de las fábricas establecidas en poblaciones sometidas a la soberanía del Gobierno legítimo, nueva modalidad de pago que no ha sido cumplida por el Gremio de Fabricantes, ya que a partir de su establecimiento, cada fábrica viene directamente ingresando la cuota que le corresponde, sin intervención alguna de dicho Gremio y no siempre con la deseable puntualidad, siendo varias las que desde entonces no han satisfecho cantidad alguna, y en otras, los Comités de intervención han puesto de manifiesto la falta de equidad que supone el mantener las cuotas que se les tienen asignadas, porque calculadas, teniendo en cuenta la producción anterior de cada fábrica, la presente disminución de aquélla, en algunas por la falta de primeras materias, supone que la misma cuota, repartida entre las cantidades de cerveza realmente salida, represente un impuesto hasta de treinta pesetas por hectolitro, o sea doble del exigido por la Ley, situación que no es igual para todas las fábricas, sino que las favorece o perjudica, según que su emplazamiento les permita o dificulte el abastecimiento de materias primas. Esta situación se agravaría notablemente si el día primero del próximo Julio se prorrogara por la tácita el aludido concierto, ya que las cuotas hoy vigentes vendrían acrecidas con la cantidad que proporcionalmente les correspondiese del aumento progresivo del canon, aumento que sería de cuatrocientas cincuenta mil pesetas en el presente año.

Corroborando lo anteriormente expuesto con respecto a las dificultades que actualmente existen para el cumplimiento de las obligaciones que el concierto impone al Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, éste, de acuerdo con los Comités de fábricas enclavadas en la zona leal, ha solicitado de este Ministerio queden en suspenso provisionalmente las condiciones del repetido concierto y que se liquide el impuesto mensualmente por las ventas realizadas a razón de quince pesetas hectolitro.

De todo lo expuesto anteriormente se deduce la conveniencia de volver a un régimen de administración directa, mediante el cual cada fábrica tribute según la cantidad de cerveza salida durante el mes, y al atender en

este sentido las peticiones de que ya se ha hecho mención, es preciso también, velando por los intereses del Tesoro, que la industria de referencia se someta al Reglamento de quince de Marzo de mil novecientos diez y siete, que ya rigió para ella hasta el año mil novecientos veinticinco, en que se implantó el vigente convenio, si bien se estima preciso introducir en dicho texto legal ciertas modificaciones aconsejadas por la experiencia del tiempo en que estuvo en vigor.

A tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del primero de Julio próximo, y, transitoriamente, la administración, investigación y vigilancia del impuesto del consumo interior sobre la cerveza, estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las Leyes de Presupuestos.

Artículo segundo. A los efectos indicados en el artículo anterior, se declara en vigor el Reglamento de quince de Marzo de mil novecientos diez y siete, con las modificaciones que se introducen por el presente Decreto.

Artículo tercero. Con arreglo a la Ley de diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza se liquidará a razón de quince pesetas hectolitro de dicho producto salido de fábrica, con las excepciones a que se hace referencia en el artículo primero del citado Reglamento.

Artículo cuarto. Las fábricas instaladas con posterioridad a la celebración del concierto entre el Estado y el Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, darán cumplimiento a lo que previene el artículo tercero del repetido Reglamento, en el plazo de un mes, a partir del día primero de Julio próximo.

Artículo quinto. El artículo cuarto del Reglamento de referencia quedará redactado en la forma siguiente: «Los fabricantes llevarán las siguientes cuentas:

Primera. De cebada.

Segunda. De cerveza.

Constituirá el cargo de la primera la cebada que entre en fábrica y que se destine exclusivamente a la fabricación de cerveza, y la data, la que se dedique a la germinación o fabricación y las mermas justificadas por limpieza u otras causas.

Se prohíbe expresamente que en el recinto de la fábrica se almacene cebada para su venta al público, y la

que se destine a la alimentación del ganado propio de la misma industria deberá almacenarse en local distinto del en que se conserva le dedicada a la fabricación y sin comunicación interior con la fábrica.»

Artículo sexto. El ingreso de la cuota correspondiente al mes actual, así como el de las de los meses anteriores, caso de que alguna fábrica las adeudase, se verificará en la misma forma en que venía haciéndose con anterioridad a este Decreto, y en el caso de que no se hiciese efectiva la cantidad que procediera ingresar, se precintarán los aparatos y elementos necesarios de la fábrica respectiva, de forma que no pueda funcionar ínterin no se justifique el pago de la cantidad que se adeude.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Los artículos setenta y uno, ciento cuatro y ciento cinco del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol previenen que los Inspectores especiales de Aduanas se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores en la primera quincena del mes de Diciembre, haciendo un resumen de las cantidades de dichos productos salidas de las fábricas para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre o desde el primero de Diciembre del año anterior, según se trate de fábricas de nueva inscripción o de las que venían funcionando con anterioridad, determinándose la clase de patente que corresponda satisfacer, y si fuera de tipo superior a la de que el fabricante estuviera provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra.

Es evidente que en las actuales circunstancias, el practicar de una sola vez la rectificación anual de las patentes puede dar lugar, en algunas ocasiones, a que los intereses del Tesoro resulten lesionados, teniendo en cuenta que la industria de que se trata se ejerce, en algunos casos, de una manera rudimentaria, pues por estar autorizadas las elaboraciones en frío, las fábricas en que así se hace carecen de aparatos y los utensilios que

se emplean son de escaso valor, por lo que, si no pueden efectuar el ingreso de su importe a que ascienda la rectificación de la patente, el Tesoro no podría hacer efectivo el débito en los locales y enseres, debiendo asimismo tenerse en cuenta que el abonar el importe de la rectificación de una sola vez, a muchos fabricantes ha de resultarles gravoso, inconvenientes unos y otros que podrían obviarse si la repetida rectificación se practicase trimestralmente, con lo que no se lesionarían los intereses del Tesoro y se darían facilidades a los fabricantes para el mejor desenvolvimiento de su industria.

Por otra parte, el Decreto de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro modificó, entre otros, el artículo ciento treinta del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, en el sentido de que las guías para la circulación con derechos garantidos de los aguardientes de residuos vínicos, con destino a la rectificación, se expedirán siempre por las Administraciones de Rentas públicas, dando conocimiento previo al Inspector, que, inexcusablemente, habrá de comprobar en todos los casos el volumen y graduación así de los litros que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en la fábrica. El cumplimiento de lo dispuesto en la modificación de referencia ha dado lugar a que con bastante frecuencia se formulen peticiones de anulación de las guías expedidas por dichas Administraciones, fundándose los peticionarios en que al llegar a su poder aquellos documentos, había caducado el plazo de validez señalado en los mismos a consecuencia de la irregularidad existente en la actualidad en los medios de comunicación, por lo que al hacer patente los perjuicios que se les irrogaban al tener que solicitar de nuevo la expedición de otra guía, interesaban la adopción de las medidas necesarias en evitación de tales perjuicios. Ello podría conseguirse si los Inspectores, al personarse en las fábricas para efectuar la comprobación del volumen y grado de los alcoholes de referencia, fijaran en las guías expedidas por las Administraciones de Rentas públicas el plazo de validez a partir de la hora en que los alcoholes hubiesen de salir de las fábricas, cuyo plazo, por consiguiente, no deberán señalarlo las respectivas Administraciones de Rentas públicas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la vigencia del presente Decreto, los artículos del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol que a continuación se citan quedarán modificados en la forma que se indica:

Los párrafos segundo y tercero del artículo setenta y uno se entenderán redactados en la forma siguiente: «Estas patentes estarán sujetas a rectificaciones si el total de los productos puestos en circulación por el industrial en el primero o siguientes trimestres del año es superior al tipo a que aquéllas correspondan. Al efecto, en la primera quincena de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre se hará por los Inspectores un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices expedidas desde la fecha de la inscripción, si se trata de fábricas de nueva instalación, hasta el último día de cada uno de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, o desde el día primero de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Septiembre, si se trata de fábricas instaladas con anterioridad, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará e ingresará como los demás recursos de la Renta, con arreglo a las modificaciones que se introducen en el artículo ciento cinco.»

El párrafo primero del artículo ciento cuatro se redactará en la forma siguiente: «Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación, dentro de la primera quincena de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el artículo setenta y uno de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el día que comenzara a funcionar la de que se trate, si es de nueva instalación, o desde el día primero de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Septiembre, si se trata de fábricas instaladas con anterioridad, hasta el último día de cada uno de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.»

El artículo ciento cinco quedará modificado en la forma siguiente: «Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante en el primer trimestre, si los litros salidos durante el mismo rebasasen a los correspondientes a otras patentes superiores a

la obtenida por el fabricante, se liquidará el importe de la diferencia entre la ya obtenida y la inmediatamente inferior a la que correspondiese, reservándose los litros sobrantes para sumarlos a los que salgan en el segundo trimestre, y si no alcanzaran a la patente obtenida o pasaran, sin rebasar la siguiente, se reservarán, sin liquidarlos, para sumarlos a los que salgan en el segundo trimestre; y si de esta suma resultase un total de litros superior al que corresponda a otra patente, se volverá a liquidar también el importe de la diferencia entre la liquidada anteriormente o la que obtuvo el fabricante, según los casos, y la inmediatamente inferior a la que volviera a corresponder, procediéndose en igual forma en los trimestres tercero y cuarto, con la sola variante de que en este último trimestre se hará la liquidación de la suma resultante del resto del tercer trimestre y de lo salido durante el cuarto, no por la patente inmediatamente inferior, como en los anteriores trimestres, sino por la que en definitiva le corresponda como final de año. Bien entendido que las liquidaciones parciales que se practiquen en los trimestres se entenderá lo son como complementarias de las anteriores a partir del primer trimestre del año, que a estos efectos comienza en primero de Diciembre y que, por tanto, a partir de los primeros diez mil litros salidos desde el comienzo de cada año, las liquidaciones a practicar por rectificación lo serán por fracciones indivisibles de diez mil en diez mil litros, con arreglo a la escala establecida en el artículo setenta, hasta los cien mil litros, a partir de cuya cantidad se procederá en la forma establecida en el último párrafo del citado artículo setenta. Al practicar la liquidación por rectificación del último trimestre deberán los Inspectores comprobar si al total de litros salidos de fábrica durante los cuatro trimestres le corresponde una patente igual a lo que sume el importe de las rectificaciones parciales practicadas, teniéndose en cuenta, como es lógico, el importe de la primera patente obtenida por el fabricante al comenzar el año, para poder deducir si hubo o no error al practicar alguna de las rectificaciones parciales ya mencionadas, en cuyo caso se subsanará el error al practicarse la liquidación en el último trimestre.

El importe de las rectificaciones practicadas trimestralmente se liquidará por los Inspectores en talón de adeudo, que remitirán a las Administraciones de Rentas públicas de las

provincias respectivas. Estas, a su vez, expedirán una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto hayan acordado en firme, a partir de la última liquidación practicada al industrial de que se trate por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos y deducirán de las sumas liquidadas por rectificación lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo la diferencia que resulte a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de las segundas quincenas de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.»

La adición hecha al caso tercero del artículo ciento treinta por el Decreto de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro se entenderá redactada en la forma siguiente: «Las guías para la circulación, con derechos garantidos, de los aguardientes de residuos vínicos, con destino a la rectificación, serán siempre expedidas por las Administraciones de Rentas públicas, que las remitirán, en unión de las etiquetas de circulación y sin fijar plazo de validez, a los Inspectores respectivos, los que, inexcusablemente, deberán comprobar, en todos los casos, el volumen y graduación, así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en la fábrica, cuyos Inspectores fijarán el plazo de validez, a partir de la hora en que los alcoholes hubiesen de salir de las fábricas, requisito que, con arreglo al artículo ciento veintinueve, no deberá omitirse ni en las guías ni en las etiquetas de circulación.»

Artículo transitorio. A fin de adaptar a los dos primeros trimestres del año en curso lo dispuesto anteriormente, los Inspectores se personarán en las fábricas de que se trata y procederán a practicar la rectificación de la patente, tomando como base el total de litros de aguardientes compuestos y licores salidos durante los dos citados trimestres, teniendo en cuenta a estos efectos lo que sobre el particular se dispone en la modificación introducida en el artículo ciento cinco.

El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones que juzgue ne-

cesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETO

La lucha por la independencia nacional en que se encuentra hoy empuñada la República española, como consecuencia de la rebelión militar, exige el sacrificio de cuantos tienen unida su suerte al triunfo de una causa tan sagrada, y al sacrificio de los que luchan en el frente de batalla ha de corresponder el de los que en la retaguardia han de mantener e intensificar la producción para el sostenimiento de aquéllos y de la economía nacional.

En tal sentido, y para dar obligatoriedad a lo que es aspiración pública, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspensión, durante el corriente año, el artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y las cláusulas de Bases de Trabajo o de pactos colectivos por las que se establezca el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas.

La suspensión de los referidos preceptos legales afectará solamente a la efectividad del descanso, que, en consecuencia, dejarán de disfrutarlo los obreros, pero no al derecho de éstos al importe de los jornales correspondientes a los días de la vacación que hubieren debido gozar, los cuales habrán de serles abonados por los patronos respectivos.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE Y MIRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director del Instituto de Reforma Agraria a don Enrique Castro Delgado.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con el haber anual de cuatro mil pesetas y destino en el Juzgado de Primera Instancia de Madridejos, a don Eufemio García y García.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino a don Federico Maenza Hernández, quien percibirá, mientras subsista la interinidad, el haber anual de cuatro mil pesetas, pasado a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia de Orgaz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretario judicial de entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas, establecido para los de su clase en las plantillas fijadas por el Decreto de 4 de Enero del corriente año, a don Nicanor González Alvarez, propuesto en primer lugar en la terna formulada por esa Presidencia, que pasará a prestar los servicios de su cargo al Juzgado de Primera Instancia de Avilés, debiendo posesionarse a la mayor brevedad posible.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Gijón.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Popular de Cartagena y de conformidad con lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto de 7 de Mayo último y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Vocal del mencionado Tribunal a don Francisco Escribano Bueno, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que prestaba sus servicios en el Juzgado de Huércal-Overa, en la provincia de Almería, y que deberá incorporarse a su destino en el plazo máximo de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Audiencia de Alicante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar Oficial de Sala de segunda clase interino de dicha Audiencia Provincial a don José Afán de Rivera Puente, quien percibirá el sueldo anual de cinco mil pesetas, asignado a los de su clase, mientras subsista la interinidad que se le confiere, debiendo posesionarse en el plazo máximo de ocho días, a contar del en que le sea entregada la credencial correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretario judicial de entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas, establecido para los de su clase en las plantillas fijadas por el Decreto de 4 de Enero del corriente año, a don José Cabello y Guillén de Toledo, que pasará a prestar los servicios propios de su cargo al Juzgado de Primera Instancia de Montalbán, debiendo posesionarse a la mayor brevedad posible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de término en situación de excedencia voluntaria, solicitando su vuelta al servicio activo de la carrera, así como el favorable informe emitido por el Consejo fiscal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda declarar su vuelta al servicio activo en las resultas de la vacante producida por disponibilidad gubernativa del Fiscal general don Ramón Chorro y disponer que el aludido funcionario pase a desempeñar el cargo de Teniente fiscal del Tribunal Popular número 1 de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido designado don Pedro Chinesta Plaza, Juez municipal propietario de Algemés (Valencia), para ocupar la Presidencia del Consejo Municipal de dicha población,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de Justicia municipal, que considera incompatible el ejercicio de ambas jurisdicciones, ha dispuesto que el expresado funcionario cese en el cargo de Juez municipal de Algemés (Valencia) que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Fiscal general de la República y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto el nombramiento de Abogado fiscal interino a favor de don Enrique García Torres, que desempeña el cargo de Teniente fiscal del Tribunal Popular número 1 de Valencia, que, en su consecuencia, deberá cesar en la mencionada plaza, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 8 de Mayo último, por la que se nombró, con carácter interino, Oficial de Sala de segunda clase de la Audiencia Provincial de Alicante a don Haroldo García Soler, por no reunir las condiciones legales exigidas para el desempeño de dicho cargo, en el que cesará al posesionarse el que por Orden de esta misma fecha ha sido nombrado para sustituirle, debiendo reintegrarse al que anteriormente desempeñaba de Oficial de lo Contencioso-administrativo en la misma Audiencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Fiscal general de la República y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto el nombramiento de Abogado fiscal interino a favor de don Bartolomé Guillén Igual, que presta sus servicios en los Jurados de Urgencia de Valencia y que, en su consecuencia, deberá cesar en su cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Fiscal general de la República y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto el nombramiento de Abogado fiscal interino a favor de don Amador Caudell Villora, que presta sus servicios en el Tribunal Popular número 2 de Valencia y que, en su consecuencia, deberá cesar en su cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Fiscal general de la República y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto el nombramiento de Abogado fiscal interino a favor de don Antonio Ferrer Esquerdo, que presta sus servicios en el Tribunal Popular número 1 de Valencia y que, en su consecuencia, deberá cesar en su cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Fiscal general de la República y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto el nombramiento de Abogado fiscal interino a favor de don Enrique Doménech Solís, que desempeña la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Popular número 2 de Valencia y que en su consecuencia deberá cesar en el mencionado cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Jurado de Urgencia de esa capital, de la que aparece que don Castor Mayoral García, Médico forense propietario del Juzgado de Instrucción de Casas Ibáñez, ha sido condenado, por sentencia de dicho Jurado, a la pena, entre otras, de pérdida de cargo oficial,

Este Ministerio ha dispuesto, en ejecución de la citada sentencia, la separación definitiva del servicio de dicho funcionario, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle en el Cuerpo a que pertencía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Secretario judicial de la categoría de entrada don Pedro Paz Martínez Nuevo, y

Resultando que, declarado excedente voluntario dicho funcionario por Orden de 2 de Diciembre de 1933, y habiendo solicitado su reingreso al servicio activo con fecha 21 de Enero de 1936, le fué concedido por reunir las condiciones legales, a virtud de Orden de 26 de Febrero siguiente, en la vacante de su clase producida en el Juzgado de Primera Instancia de Aliaga;

Resultando que, amparándose en el último párrafo del artículo 33 del Decreto orgánico de primero de Junio de 1911, modificado por el de 22 de Enero de 1935, solicitó, con fecha 3 de Marzo de 1936, se le tuviera por desistido de su petición de reingreso, considerándole como en nueva situación de excedencia voluntaria por tiempo mínimo de un año;

Resultando que, comoquiera que no recayese resolución alguna a la solicitud de referencia, la reprojudo mediante instancia fechada en 25 del mismo mes de Marzo de 1936, en la que exponía que al pedir su primera excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Martín de Valdeiglesias lo hizo porque tal Secretaría era incongrua y no le permitía cubrir sus necesidades más apremiantes, y al transcurrir el año de excedencia solicitó el reingreso con la esperanza de que la nueva Secretaría a que se le destinase le produciría lo suficiente para vivir, viéndose dolorosamente sorprendido al ser destinado al Juzgado de Aliaga, cuya Secretaría ofrecía un rendimiento aún más exiguo que la que

anteriormente desempeñó, por lo cual se veía precisado a desistir de su petición de reingreso, al amparo de las disposiciones legales vigentes, optando por continuar durante otro año más en el modesto cargo que en el Cuerpo de Prisiones desempeñaba;

Resultando que dicha instancia quedó asimismo sin resolución, sin que del expediente aparezca la causa de ello y menos aún que ésta fuera imputable al solicitante, el cual, en espera de la dejación sin efecto de su reingreso y declaración de nueva excedencia a que tenía derecho, dejó transcurrir el plazo posesorio sin incorporarse a su destino;

Considerando que se hace preciso resolver en definitiva la situación anómala en que se encuentra el funcionario de referencia y que carece de un estado legal;

Considerando que, con arreglo al último párrafo del artículo 33 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de primero de Junio de 1911, modificado por el de 22 de Enero de 1935 «los Secretarios judiciales que después de solicitar su reingreso desistan de tal petición serán considerados como en nueva situación de excedencia por el tiempo mínimo de un año», y en tal sentido hay que acoger las dos solicitudes deducidas por don Pedro Paz Martínez Nuevo, puesto que se trata exactamente del caso previsto en dicha disposición, que se halla en pleno vigor;

Considerando que el hecho de que haya transcurrido el plazo posesorio sin que dicho funcionario se incorporase a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Aliaga, podría ser determinante de la sanción prevista en el Decreto de primero de Octubre de 1927, si existiera culpa por parte del interesado; pero resultando acreditado que dentro de dicho plazo y al amparo del precepto legal anteriormente invocado, cuyos términos son imperativos y, por tanto, generadores de derecho y no de concesión, solicitó se le considerase desistido de su petición de reingreso y en nueva situación de excedencia, debió resolverse inmediatamente dicha solicitud, y si no se hizo no fué por causa imputable al interesado, y, por tanto, no sería justa la imposición de una sanción que no ha merecido;

Considerando que la solución legal que se impone para regularizar la situación del funcionario de referencia, sin perjudicar su derecho, es la de dejar sin efecto su reingreso y declararle en nueva situación de excedencia voluntaria, con efectos retrotraídos al 26 de Marzo de 1936, fecha en la

que, como máximo y por expirar el plazo posesorio, debió haberse hecho tal declaración,

Este Ministerio ha resuelto tener a don Pedro Paz Martínez Nuevo por desistido en tiempo hábil y con arreglo al último párrafo del artículo 33 del Decreto orgánico de primero de Junio de 1911, en relación con el de 22 de Enero de 1935, de su petición de reingreso al servicio activo en el Cuerpo de Secretarios judiciales, quedando, por consiguiente, sin efecto la Orden de 26 de Febrero de 1936, por la que le fué concedido tal reingreso, con destino al Juzgado de Primera Instancia de Aliaga, debiendo en su lugar quedar en nueva situación de excedencia voluntaria, con arreglo a los preceptos reglamentarios citados y con efectos retrotraídos al 26 de Marzo de dicho año, en que, como máximo y por expirar el plazo posesorio, debió ser resuelta en tal sentido la solicitud del interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel Blasco Ruíz, solicitando su reposición en el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina, del que fué separado por Orden de 8 de Mayo último, a propuesta de la Comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia de Alicante y su provincia, y vistos los informes emitidos por el Juez titular de dicho Juzgado y por el Presidente del Consejo Municipal de Cocentaina, a través de nuevos datos y antecedentes que ponen de manifiesto la competencia, honradez y lealtad observadas por dicho funcionario en su actuación profesional y política, y quedando, en consecuencia, desvirtuados y sin fundamento alguno las razones que impulsaron a la Comisión dicha a proponer la adopción de aquella medida,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de referencia y disponer el reintegro de don Manuel Blasco Ruíz al Cuerpo a que pertenece y su reposición en el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina, con plenitud de derechos y efectos retrotraídos al momento de su cese, y especialmente del que le corresponde a percibir el sueldo anual de nueve mil pesetas, establecido para los de su clase en las plantillas fijadas por el Decre-

to de 4 de Enero del corriente año y que se entenderá devengado a partir del día primero de dicho mes de Enero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Consejo Municipal de Cocentaina, con fecha 31 de Mayo último, en solicitud de que sea repuesto en el cargo de Médico forense del Juzgado de Instrucción de dicho partido don José Moltó Santonja, que fué separado del mismo a propuesta de la Comisión judicial de Alicante; visto asimismo el informe emitido por el Juez de Instrucción del citado partido con fecha 17 del actual, y resultando de tales antecedentes acreditado que tanto profesional como particularmente la conducta del funcionario de referencia se ha inspirado en todo momento en la inquebrantable adhesión al régimen legalmente constituido, viniendo prestando entusiasta y desinteresadamente, desde el comienzo de la subversión, estimables servicios en el Hospital de Sangre de aquella villa, a completa satisfacción de las autoridades legítimas,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 8 de Mayo próximo pasado, por la que se acordó la separación definitiva del Médico forense propietario de Cocentaina, al que se reintegra a dicho cargo, con plenitud de derechos y efectos retrotraídos al momento de su cese.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez de Primera Instancia de Baeza proponiendo la confirmación de don Manuel Duarte Pérez y doña Ester Jiménez Lazcano en sus cargos de Auxiliares interinos del aquel Juzgado, para los que fueron nombrados por él mismo en sustitución de don Blas Hermoso Ventura y don Luis Poza Carrillo, que, como titulares, componen la plantilla del repetido Juzgado y que se encuentran voluntariamente incorporados al Ejército popular, y estando cubierta con exceso la plantilla del Juzgado de Primera Instancia de Andújar, circunstan-

cia aprovechable para que las necesidades del servicio queden atendidas, sin hacer nuevos nombramientos ni habilitar haberes de sustitución que, sobre no existir partida presupuestaria a que cargarlos, resultarían absolutamente injustificados,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la propuesta de confirmación de dichos funcionarios, que deberán cesar inmediatamente en el cargo, y acordar que don Manuel Tamames Sanabria, Auxiliar del Juzgado de Andújar, pase a prestar sus servicios, en comisión, al de igual clase de Baeza, con el mismo sueldo anual de cuatro mil pesetas, permaneciendo en esta situación hasta que, por haber terminado sus servicios en el Ejército, se reintegre a su cargo uno de los dos Auxiliares de este último Juzgado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pablo Irueste de Diego, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ubeda, así como el certificado facultativo que la acompaña y el favorable informe emitido por el titular de dicho Juzgado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de primero de Octubre de 1927, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario treinta días de licencia por enfermo, con derecho al percibo del sueldo entero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Ilmo. Sr.: Se convoca un curso para Armeros de Aviación, con las condiciones siguientes:

Artículo primero. En la Escuela de Armeros se verificará un curso para Armeros de Aviación entre los soldados y paisanos comprendidos en las edades de 18 a 24 años, inclusive.

Artículo segundo. Las instancias se dirigirán a la Subsecretaría de Aviación

(Ministerio de Defensa Nacional, Valencia) e irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de lealtad al régimen con anterioridad al 19 de Julio de 1936, expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales pertenecientes al Frente Popular. Los aspirantes militares pertenecientes en la actualidad al Ejército Regular, Institutos armados, Milicias, etc., sustituirán el aval por certificado del Comisario político respectivo de la Columna, Cuerpo, Unidad, Servicio o dependencia donde sirva, y, en su defecto, de los Primeros Jefes de éstos, garantizando su lealtad y adhesión al régimen.

b) Certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado Municipal correspondiente para los civiles y copia de la media filiación para los militares.

c) Consentimiento paterno los que lo necesiten.

Quienes no puedan presentar el certificado de nacimiento por haber sido destruidos los respectivos archivos o radicar éstos en territorio faccioso, deberán sustituirlos por una declaración escrita por los mismos interesados, en la cual consignará el visto bueno el Juez municipal de la jurisdicción correspondiente. Quien incurra en falsedad en esta declaración será perseguido como autor del delito de falsedad en documento público.

El plazo de admisión de instancias finalizará el día 15 de Julio próximo a las ocho de la noche.

Artículo tercero. Entre los solicitantes serán preferidos quienes hayan sido o sean alumnos de la Escuela de Armería y Mecánica de Precisión de Eibar, y los obreros y aprendices de las fábricas de Trubia y de Oviedo y de más establecimientos del Estado o particulares dedicados a construir armamento, circunstancia que habrá de acreditar mediante certificado de las respectivas direcciones.

Artículo cuarto. Los solicitantes serán avisados por grupos y harán su presentación personal en la Escuela de Armeros el día que se les avise, para someterse a un reconocimiento médico con arreglo a lo estatuido en la vigente Ley de Reclutamiento.

Artículo quinto. Los que hayan sido declarados útiles sufrirán un examen teórico y otro práctico, que se ajustarán al siguiente programa:

a) Escritura al dictado que acredite valores ortográficos y calígrafos.

b) Operaciones sobre división de decimales, quebrados y sistema métrico decimal.

c) Trazado sobre Geometría elemental.

d) Ejercicio sobre memoria e inteligencia.

e) Manejo de cincel, buril, lima, soldador y taladro.

Artículo sexto. Los viajes serán de cuenta del Estado y los pasaportes se expedirán por las autoridades militares correspondientes.

Artículo séptimo. Al finalizar el curso, cuya duración aproximada será de dos meses, se le entregará a los que terminen con aprovechamiento el título de Armeros de Aviación, siendo promovidos al empleo de Cabos, pasando a formar parte del Cuerpo de Armeros de Aviación con las mismas ventajas económicas que disfruta el Cuerpo de Mecánicos de Aviación Militar.

El número de plazas a cubrir será el de cien.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 25 de Junio de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Ilmo. Sr.: Se abre un concurso para cubrir 35 plazas de Auxiliares de Información Interpretadores Fotógrafos para el arma de Aviación, mediante examen, con arreglo a las normas siguientes:

Primera: Podrán concurrir a él los obreros de Aviación, Cabos y soldados de la misma arma y paisanos mayores de 18 años y menores de 30 años, no pudiendo solicitarlo los que estén en servicio activo fuera del arma de Aviación.

Segunda. Quienes deseen asistir al mismo lo solicitarán por instancia dirigida al Subsecretario de Aviación (Ministerio de Defensa Nacional), siendo cursada las de Cabos y soldados por los Jefes de los Aeródromos o dependencias a que pertenezcan, acompañadas de copia de la media filiación y hoja de castigos; igualmente deberán unir, todos los solicitantes, un certificado expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectas al Frente Popular, por el que se acredite su lealtad al régimen y cuantos documentos puedan favorecer a los concursantes. Los obreros de Aviación y paisanos deberán acompañar certificado de nacimiento.

Quienes no puedan presentar el certificado de nacimiento por haber sido destruidos los respectivos archivos o radicar en territorio faccioso, deberán sustituirlos por una declaración escrita de los propios interesados, en la cual consignará el visto bueno el Juez municipal de la jurisdicción correspondiente. Quien incurra en falsedad en esta declaración será perseguido como autor

del delito de falsedad en documento público.

Tercera. El plazo de admisión de instancias terminará quince días después de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Cuarta. Los solicitantes que sean llamados al concurso se presentarán al reconocimiento facultativo el día que oportunamente se les avise y deberán acreditar su aptitud para el servicio militar, considerándose inútil al defectuoso por daltonismo y defectuosa visión binocular; dicho reconocimiento, así como los exámenes, se verificarán en Valencia y Barcelona, comunicándose a los opositores el lugar donde han de ser reconocidos y examinados.

Quinta. En el examen de ingreso se exigirán los conocimientos siguientes:

Primero. Examen psicotécnico.

Segundo. Escritura al dictado.

Tercero. Nociones de Geografía y Cosmografía, especialmente en Geografía de la Península Ibérica, Francia y Africa.

Cuarto. Lectura de planos.

Quinto. Cartografía (conocimiento de la cartografía usada en España y sistema de representación).

Sexto. Dibujo topográfico y rotulado.

Séptimo. Mecanografía.

Octavo. Registro, archivo y práctica de oficina.

Noveno. Idiomas.

Los ejercicios del 1 al 6, inclusive, serán obligatorios, y los otros tres, voluntarios para mejoramiento de la nota, debiéndose indicar en las instancias de cuál de los ejercicios no obligatorios desea examinarse.

Sexta. Se comprometerán a servir en el arma de Aviación como Sargentos eventuales por un período de seis meses, prorrogables por otros períodos de seis meses, si ésta fuera la voluntad del interesado y así lo aprueba la Subsecretaría de Aviación.

Séptima. Durante su permanencia en el arma percibirán un jornal de 15 pesetas y las salidas los días que permanezcan de viaje, sin derecho a ningún otro haber, quedando sujeto al Código de Justicia militar. Los viajes que tengan que realizar los aspirantes para sufrir reconocimiento y examen de ingreso y regresar a su residencia los no admitidos serán por cuenta de los propios interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 26 de Junio de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Sanidad del mismo,

Ha tenido a bien disponer que todo el personal de Médicos y Auxiliares de Sanidad que se encuentren prestando servicios en la Armada, en concepto de reingresados, sin haberlo solicitado en la forma reglamentaria, están en la obligación de hacerlo así en el plazo improrrogable de 15 días, a partir de la publicación de esta Orden, en el bien entendido que de no verificarlo quedarán sin efecto los nombramientos que por cualquier autoridad hubiesen sido expedidos, y decretando su cese en los servicios que presta, pasando a la situación en que se hallaren con anterioridad a sus presentaciones.

Valencia, 28 de Junio de 1937.—El Subsecretario, Antonio Rufz.

Señor Jefe de la Base Naval Principal de Cartagena.

Señores...

—XXX—

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 12 de Junio de 1937, que crea la Central de Exportación de Cebolla, encomienda al Ministerio de Hacienda y Economía el dictar las normas reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

En cumplimiento de la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De acuerdo con lo que preceptúa el Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía, fecha 12 de Junio de 1937, se constituirá en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, con sede en Valencia y atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Cebolla, organismo encargado de regular la exportación de este producto en las condiciones y con sujeción a las normas especificadas en el citado Decreto y en la presente Orden que lo desarrolla y complementa.

Segundo. La Central de Exportación de Cebolla estará constituida por representaciones del Estado y de la producción, designadas en la forma y en la proporción que se establece seguidamente:

Un representante del Ministerio de Agricultura, designado a propuesta de la Dirección general del ramo.

Dos representantes del Ministerio de Hacienda y Economía, designados, uno de ellos a propuesta de la Dirección general de Economía, y otro, a propuesta de la Dirección general de Comercio.

Tres representantes de la producción, elegidos conforme a los preceptos que oportunamente serán dictados.

Mientras no se proceda a una organización adecuada y oficial de los productores, dos de estos puestos se atribuirán a quienes designen las organizaciones sindicales correspondientes de la Unión General de Trabajadores y de la Confederación Nacional del Trabajo. El tercero quedará reservado para los productores que no se consideren representados por dichas organizaciones, a cuyo fin dirigirán instancias razonadas a la Dirección general de Comercio, quien, después de estudiarlas, resolverá la forma en que deba cubrirse el tercer puesto.

Presidirá la Central de Exportación de Cebolla el Director general de Comercio o funcionario en quien delegue.

Tercero. Las representaciones indicadas en el número anterior constituirán el Consejo de Administración de la Central, que asumirá la dirección, régimen y gobierno de la entidad.

La Secretaría del Consejo de Administración, que tendrá carácter técnico, sin voto, será desempeñada por la persona que éste designe sobre terna que presenten los Sindicatos Profesionales de Trabajadores administrativos de la exportación.

Cuarto. La gestión de la Central estará a cargo de dos Gerentes, nombrados por el Consejo de Administración, uno de ellos a propuesta de los representantes del Estado, sobre terna que formará la Dirección general de Comercio.

Ambos Gerentes actuarán mancomunadamente, no siendo válida ninguna resolución de los mismos sin el completo acuerdo de ambos. En el caso de dimisión de uno de los Gerentes, su sucesor será elegido en la misma forma que el que dimite. Idéntico procedimiento se seguirá en el caso de que el Consejo de Administración acordara el cese de alguno de los dos Gerentes.

Quinto. A partir de la constitución de la Central de Exportación de Cebolla no podrá verificarse ningún envío al extranjero de dicho producto, desde ningún punto del territorio nacional, sin la intervención de la citada Central.

Para atender las necesidades que suscite la misión confiada a este organismo, la Central de Exportación de Cebolla podrá crear las Delegaciones o Agencias que crea necesarias en las dis-

tintas zonas esportadoras del territorio nacional.

Sexto. La Central de Exportación de Cebolla tendrá las siguientes funciones:

a) Regular la exportación del citado producto, actuando por delegación de la Dirección general de Comercio, y de acuerdo con las normas que por la misma se dicten.

Los acuerdos del Consejo en materia de regulación sobre obligatorios una vez aprobados por la Dirección general de Comercio.

b) Concierto con los productores respecto a las condiciones en que éstos han de entregar sus productos a la Central exportadora.

c) Concierto de créditos en el Banco Exterior de España para la financiación de las exportaciones del citado producto, haciéndose responsable del cumplimiento de las condiciones en que se hayan obtenido aquéllos, tanto si han sido destinados al pago de anticipos a los productores como a gastos de organización, garantías de fletes y seguros, etc.

En todo caso, las operaciones bancarias que realice la Central de Exportación de Cebolla serán efectuadas exclusivamente a través del Banco Exterior de España.

d) Fijación de normas que han de regir para situar los productos en condiciones de exportación, estandarización de los mismos, envases, confección de marcas y circunstancias en que se hayan de realizar las inspecciones de sanidad y calidad, de acuerdo con los servicios Oficiales encargados de las mismas.

e) Concierto de los contratos de transporte y seguros de la mercancía, así como los almacenajes, tanto antes de la carga como con posterioridad a la descarga.

f) Concierto de los contratos de venta en los mercados exteriores y organización de los Agencias que se estime necesario establecer en el extranjero.

g) Propaganda genérica en el exterior de la cebolla española, y, en general, gestión de cuantos asuntos interesen a esta rama de la exportación en el extranjero.

Séptimo. En Consejo de Administración podrá acordar el establecimiento de Agencias de la Central en el extranjero, las cuales se organizarán también a base del sistema de Gerencia mancomunada, siendo designado uno de los Gerentes por el Consejo de Administración de la Central de Exportación y el otro por la Dirección general de Comercio, a propuesta de la Oficina Comercial de España, en el país de residencia de la Agencia.

Octavo. La contabilidad de la Central de Expropiación, así como la de las Agencias de venta que la Central cree en el extranjero, se deberá ajustar en todo momento a las normas que dicte el Banco Exterior de España, quien, en el caso que lo juzgue necesario, designará los Interventores responsables de la citada contabilidad, y el que en todo momento se reservará el derecho de realizar cuantas inspecciones de contabilidad estime convenientes. En el caso de que se trate de la contabilidad de una Agencia en el extranjero, se sobreentiende que será la Agencia del Banco Exterior en el citado país la que actúe en nombre de la citada entidad bancaria.

Noveno. Los organismos oficiales interesados podrán practicar toda suerte de inspecciones en el seno de la Central de Exportación, a fin de verificar y vigilar su gestión económica y comercial.

Todos los miembros del Consejo de Administración de la Central, indistintamente, son responsables ante la Subsecretaría de Economía por su función en el seno de la entidad. La Subsecretaría de Economía, previo expediente, podrá remover a los representantes de los productores y a los designados por el Ministerio de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en la que pudieren haber incurrido. Las mismas atribuciones tendrá el Ministerio de Agricultura por lo que respecta al representante por él designado.

Décimo. Serán de aplicación a la Central de Exportación de Cebolla los preceptos que se dicten, con carácter general, para esta clase de organismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, a 15 de Junio de 1937.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo a lo que determina el apartado d) del mencionado Decreto, de don Francisco Cañafía Gómez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Muelles de la Aduana de Cádiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, a 23 de Junio de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPO
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: A los efectos de coordinar debidamente las necesidades del consumo nacional y de la exportación de pimentón, es indispensable conocer al detalle las disponibilidades de este producto, único modo de llegar a una distribución acertada del mismo.

Con tal fin,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, todos aquellos que tengan en su poder existencias de pimentón remitirán a la Dirección general de Comercio, Sección de Comercio Interior, una relación jurada de la mismas, explicando la cantidad, punto donde se encuentran y nombre y domicilio del propietario.

Segundo. La falsedad en estos extremos, o la omisión del envío de la relación jurada, serán sancionados con el decomiso de la mercancía y multas de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de estudiar en cada caso si procede poner el hecho en conocimiento del Tribunal Especial, creado por Decreto de 22 de Junio de 1937, por si estuviera comprendido en el sabotaje económico, a que se refiere el párrafo tercero del artículo sexto del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 24 de Junio de 1937.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado del Ministerio de Comercio en la Zona Norte de España don Arturo Costales Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 22 de Junio de 1937.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado a prestar servicio el funcionario don Isidro de las Cagigas López, Agregado Comercial de primera clase,

Este Ministerio dispone quede anulada la Orden del anterior Ministerio de Comercio, de fecha 6 de Mayo pasado (GACETA DE LA REPUBLICA del 12), por la que se disponía el reingreso en el escalafón correspondiente y la rehabilitación en todos sus derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 25 de Junio de 1937.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto, por Orden de esta fecha, el cese en el cargo de Delegado del Ministerio de Comercio en la Zona Norte de España de don Arturo Costales Rodríguez,

Este Ministerio acuerda que la Orden de 6 de Mayo próximo pasado, en la que se asignaba, a los efectos administrativos, la categoría de Ingeniero Agrónomo interino de tercera clase del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones al expresado cargo, quedando anulada en todos sus términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: Comprobada la inexistencia de las causas que motivaron la destitución del Auxiliar especializado de Comercio doña María Cristina Serrano Hury,

Este Ministerio ha dispuesto sea anulada, por lo que respecta a este funcionario, la Orden del Ministerio de Comercio de 26 de Noviembre de 1936, GACETA DE LA REPUBLICA de 28 de igual mes y año, reintegrándola en su escalafón y rehabilitándola en todos sus derechos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de Junio de 1937.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Julio próximo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cuarenta enteros con noventa y ocho céntimos por ciento.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: No habiendo sufrido alteración las circunstancias que motivaron las Ordenes ministeriales de fechas 9 de Marzo, 28 de Abril y 29 de Mayo últimos, en las que se señalaban los derechos reducidos transitorios de la segunda columna del Arancel de las partidas 1.343, 1.344, 1.350, 1.351, C-1.428, 1.430, 1.431, 1.434, 1.435, 1.429, 270, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 815, 816, 817, 818, 956, 957 y 1.380; dichos derechos reducidos continuarán en vigor durante la primera quincena del próximo mes de Julio.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La actual escasez de café, ocasionada por la anomalía de las presentes circunstancias, y la necesidad de sustituirle, en lo posible, ha aumentado considerablemente la producción de malta tostada y otros sucedáneos de aquél en las fábricas ya habilitadas al efecto; mas teniendo en cuenta que ello no es todavía suficiente para satisfacer la creciente demanda de tales productos y que son muchas las solicitudes que se presentan interesando se autorice su preparación sin el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por el vigente Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria, fundándose en lo transitorio de este exceso de demanda actual, y teniendo, asimismo, en cuenta que ya con motivo de análogas peticiones formuladas por industriales establecidos en Madrid hubo de reconocerse la procedencia de acceder a lo solicitado, dando lugar a la publicación de la Orden, aprobada en Consejo de Ministros de fecha 13 de Enero último, por la que se eximió a los fabricantes que se establecieron en aquella capital del cumplimiento de las condiciones referentes a aislamiento y otras que, según el Reglamento indicado, deben reunir los edificios en que estén instaladas las fábricas, así como los almacenes de primeras materias y pro-

ductos elaborados, simplificando asimismo los trámites de publicación en la GACETA y solicitud de los oportunos dictámenes sanitarios, en su caso,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto que las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de referencia se hagan extensivas a todo el territorio leal de la República, entendiéndose que los dictámenes a que se refiere el artículo segundo de la repetida disposición, relativo a las condiciones sanitarias de los productos de que se trate, podrán ser emitidos por los Laboratorios municipales de las capitales de provincia respectivas y que la admisión de documentos y autorización de las fábricas, si procediere, objeto del artículo tercero de dicha Orden ministerial, seguirán encomendadas, fuera de lo que a Madrid se refiere, a esa Dirección general de Aduanas.

Valencia, 25 de Junio de 1937.

J. NEGRIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo segundo del Decreto de 31 de Julio de 1936, Vengo en nombrar Ingeniero tercero interino del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Florentino Ortí García, con destino en la Delegación de Minas de Gijón.

Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo segundo del Decreto de 31 de Julio de 1936, Vengo en nombrar Ingeniero tercero interino del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Javier Cavanillas Vereterra, con destino en la Delegación de Minas de Gijón.

Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo segundo del Decreto de 31 de Julio de 1936, Vengo en nombrar Ingeniero tercero interino del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Ramón

Díaz Quetcuti, con destino en la Delegación de Minas de Gijón.

Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo segundo del Decreto de 31 de Julio de 1936,

Vengo en nombrar Ingeniero tercero interino del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Manuel Guitián Rubio, con destino en la Delegación de Minas de Gijón.

Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, se ha servido disponer la separación absoluta del servicio del Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda, con destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la Primera Región, don Manuel García Lago y Hoz, que ha abandonado su destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

P. D.,

ADOLFO SISTO
Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Condenado en el juicio verbal seguido contra el mismo, por el Jurado de Urgencia de Cuenca, el Auxiliar de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de aquella Delegación de Hacienda, don Pedro Luis Robles Margeliza, a la pena de dos años de internamiento en campo de trabajo, por desafección al régimen,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido disponer la separación definitiva del servicio de don Pedro Luis Robles Margeliza, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conoci-

nimiento; el del interesado y demás efectos.

Valencia, 28 de Junio de 1937.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría, visto lo informado por la Comisión de Ascensos de Carabineros creada por Decreto de 10 de Octubre de 1936 (GACETA número 285), y la legislación vigente sobre ascensos por méritos de guerra,

Ha resuelto promover al empleo de Sargento al Cabo de dicho Instituto don Francisco Santos Herrera, por méritos contraídos en la actual campaña, debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad del día 26 de Julio de 1936, fecha de su presentación a las autoridades legítimas de la República, procedente de evadido de la Comandancia de Algeciras por no querer sumarse al movimiento rebelde.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,

R. MENDEZ

Señor...

Accediendo a lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes,

He resuelto que las Clases e individuos del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Francisco Sánchez Martín y termina con Ambrosio Ródenas Rodas, pasen a prestar sus servicios a la indicada Jefatura, en la que causarán alta en la próxima revista de Julio, no verificando la incorporación a su nuevo destino hasta que se presenten en sus actuales Unidades los sustitutos, para lo cual, por el Negociado de Campaña de esta Dirección, serán designados estos últimos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 28 de Junio de 1937.

P. D.,

R. MENDEZ

Señor...

Relación que se cita

Cabos:

Francisco Sánchez Martín, del Batallón número 20.

Pedro Moneo Martínez, del 27 Batallón.

Antonio Ayala López, del 24 Batallón.

Carlos Gómez Hernández, del Tercer Batallón de la Quinta Brigada Mixta.

José Lahiguera Landete, del 13 Batallón de la 65 Brigada Mixta.

Pedro Alvarez García, del 30 Batallón.

Antonio Hornero Cortés, del 24 Batallón.

José Gil González, del 20 Batallón.

Julián Núñez Rubio, del 30 Batallón.

Enrique Espantaleón Muñoz, del 30 Batallón.

Mariano Puch Solá, del 34 Batallón.

José Andrés Plasencia, del Segundo Batallón de la Quinta Brigada Mixta.

Ambrosio Ródenas Rodas, del 17 Batallón.

xxx

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de Agosto último, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general,

Ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del escalafón a que pertenece, al Agente auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Valencia, don Juan José Cristóbal Casinos.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, participación al interesado y demás efectos.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de Agosto último, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general,

Ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del escalafón a que pertenece, al Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la provincia de Madrid don José Urruela García.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Valencia, a 19 de Junio de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de Agosto último, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general,

Ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del escalafón a que pertenece, al Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Cuenca don Fausto Alonso Batanero.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Valencia, 19 de Junio de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas,

Ha tenido a bien disponer causen baja definitiva en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por abandono de destino, los funcionarios del expresado Cuerpo, en la plantilla de Madrid, que a continuación se expresan: Agente de primera clase, don Cándido Corrales Fernández, y Agente de tercera clase provisional, don Félix Herraiz Fernández.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 22 de Junio de 1937.

P. D.,

A. ORTEGA

Ilustrísimo señor Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Madrid.

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias que concurren en los Guardias Nacionales Republicanos Pascual Pérez Ródenas y Ramón López Coque, que en el mes de Septiembre del pasado año se evadieron del Alcázar de Toledo, para combatir al lado de las fuerzas leales a la República,

Este Ministerio, de acuerdo con esa Inspección general, ha resuelto les sea concedido el empleo de Cabo, con la antigüedad de la presente Orden y efectos administrativos a partir de la próxima revista.

Lo digo a V. E. para su cumplimiento. Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias y méritos contraídos en campaña por el personal de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con Julián Francia Sáenz y termina con José Colera Vidal,

Este Ministerio, de acuerdo con la

Inspección general de dicho Instituto, ha tenido a bien conferirles el empleo de Cabo, con la antigüedad de la fecha de la presente Orden, causando alta a partir de la primera revista administrativa con dicho empleo, en las Comandancias de procedencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 27 de Junio de 1937.

P. D.,
J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Relación que se cita

Julían Francia Sáenz
Manuel Arroyo Fernández
Andrés Cabrera Costell
José Colera Vidal

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado el reingreso en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia el Agente de tercera clase don Julio García Abaigar, el cual se encontraba destinado en Oviedo al producirse el movimiento sedicioso, siendo separado del Cuerpo por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, medida que se tomó con carácter general para todos los que se encontraban en terreno faccioso, y a su vez separado también por las autoridades rebeldes de aquella capital, por ser un funcionario de reconocida solvencia republicana,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada con fecha 21 de Agosto último del referido funcionario, evadido del campo faccioso, reintegrándosele al empleo y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo, destinándole a la plantilla de Gijón.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 22 de Junio de 1937.

P. D.,
A. ORTEGA

Ilustrísimo señor Delegado del Gobierno de la República en Asturias.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último (GACETA del 29), y aceptando la propuesta elevada por esa Dirección general,

He tenido a bien nombrar Comisarios de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con el carácter de interinos, a los funcionarios del expresado Cuerpo que a continuación se expresan, y para las plantillas que también se indican: Agente de segunda cla-

se, don Antonio Cobo Romero, Agentes de tercera provisionales, don Angel Luengo García y don Valentín Navarro Vicente, para Valencia; Agente de segunda, don Andrés García Fraile de Tejada, para Castellón; Agente de tercera provisional, don José Carbajal Cañete, para Caspe (Zaragoza); Agente de tercera provisional, don Manuel Esteban Sánchez, para Ocaña (Toledo); Agente de tercera provisional, don José Navarro, Altemira, para Castuera (Badajoz); Agente de tercera provisional, don Alberto Espiñeira Cepero, para Baza (Granada); Agente de tercera, don Gregorio Rodríguez de Lázaro García, para Jaén; Agente de tercera provisional, don Vicente García Manjón, para Villanueva de Córdoba (Córdoba), y Agente de tercera provisional, don Agustín Varela García, para Almería.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Valencia, a 23 de Junio de 1937.

P. D.,
J. S. VIDARTE

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en los Tenientes de la Guardia Nacional Republicana, don Pedro González Ranedo, don Vicente Rodríguez Muñoz, don Antonio García García, don Ambrosio Pasero Gómez, don Ambrosio Rueda García e Higinio Pérez Rodríguez,

Este Ministerio ha resuelto concederles el empleo inmediato, en armonía con lo que dispone el Decreto del Ministerio de la Guerra de 15 de Octubre último (D. O. número 210), hecho extensivo a ese Instituto al personal de inquebrantable adhesión y lealtad al régimen, distinguiéndose por su comportamiento en la defensa de la causa antifascista, los cuales causarán alta en dichos empleos con la antigüedad de primero de Julio próximo y efectos administrativos a partir de la primera revista después de la publicación de esta Orden ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 27 de Junio de 1937.

P. D.,
J. S. VIDARTE
Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias que concurren en el Sargento don Francisco Cantó Andrés y en el Cabo Antonio Bande Barbazán, de la Guardia Nacional Republicana,

Este Ministerio ha tenido a bien con-

cederles el empleo de Brigada y Sargento, respectivamente, por méritos contraídos en la actual campaña en las posesiones de la Guardia Colonial de los territorios españoles del Golfo de Guinea, de los que son evadidos, debiendo disfrutar en dichos empleos la antigüedad de la fecha en que se presentaron a las autoridades legítimas de la República y efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de Julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 27 de Junio de 1937.

P. D.,
J. S. VIDARTE
Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en los Guardias Nacionales Republicanos Pedro Cuevas Toro y Abdón García Gil,

Este Ministerio, de acuerdo con esa Inspección general, ha resuelto concederles el empleo de Cabo, con la antigüedad de la presente Orden y efectos administrativos a partir del día primero del próximo mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 29 de Junio de 1937.

P. D.,
J. S. VIDARTE
Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

—xxx—

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1937

	Cambios de Compra Venta	
Franco...	56'50	57'50
Libras...	62'75	63'75
Dólares...	12'70	12'90
Liras (Cambio Clearing)...	67'50	68'00
Suizos...	293'00	295'00
Reichsmarks...	4'80	5'20
Belgas...	217'00	218'00
Florines...	6'90	7'10
Escudos...	—	—
Coronas checas (Cambio Clearing)...	42'50	43'50
Coronas danesas...	2'80	2'85
Coronas suecas...	3'25	3'30
Pesos argentinos...	3'00	3'05
Coronas noruegas (Cambio Clearing)...	3'00	3'05